



Resolución 144/2019, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0264/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro Telemático del Ayuntamiento de León una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación de XXX, a la Entidad local citada. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA

Acceso a los siguientes documentos: - Presupuesto destinado por el Ayuntamiento para la elección de León como Capital Española de la Gastronomía. - Importes abonados a la organización de la Capitalidad Española de la Gastronomía para la elección de León como capital gastronómica. - Memoria del proyecto presentado para la candidatura de León como Capital Española de la Gastronomía. - Contratos firmados por el Ayuntamiento con la organización de la Capital Española de la Gastronomía o con otras entidades y empresas para la elección de León y promoción de León como capital española de la gastronomía”.

No consta que, hasta la fecha, esta solicitud haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de León.

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en representación de la XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 27 de diciembre de 2018, se recibió la contestación a nuestra petición del Ayuntamiento de León a través de la remisión de un informe emitido con fecha 26 de diciembre de 2018 por el Jefe del Servicio de Recursos Económicos de la Concejalía de Hacienda y Régimen Interior. En este informe, entre otros extremos, se ponía de manifiesto lo siguiente:

“(…) 2. **Escrito de XXX**

2.1. Realizadas las oportunas averiguaciones sobre el escrito de referencia resulta lo siguiente:

a) El escrito remitido a este Ayuntamiento por XXX se presentó a las 10:16:00 horas del viernes 19 de octubre de 2018 en el Registro Telemático del Ayuntamiento de León, emitiéndose el oportuno resguardo, quedando registrado con el número 37690/2018.

A dicho escrito no se acompañó ningún otro documento.

b) El citado escrito fue remitido para su despacho a la Alcaldía, sin que por el personal adscrito a la misma se haya realizado ninguna actuación.

*c) El motivo de no haberse realizado ninguna actuación es -según se nos ha informado- que en el Justificante de Entrada en Registro del referido escrito **no consta la dirección de correo electrónico del solicitante**, por lo que el citado departamento municipal no ha podido dirigirse al mismo ni para subsanar el escrito presentado, ni para remitirle cualquier otra información, aunque es cierto que dicha subsanación pudo realizarse por los cauces ordinarios (correo ordinario o certificado) y no se hizo.*

2.2. Que examinada la documentación obrante en el Registro Telemático de este Ayuntamiento, resulta que, juntamente con el citado Justificante, el Registro Telemático ha emitido un segundo documento, denominado «firma_959940.pdf», en el que se recoge el detalle de la solicitud formulada por XXX, quien solicita el acceso a la siguiente documentación:

«Acceso a los siguientes documentos: - Presupuesto destinado por el Ayuntamiento para la elección de León como Capital Española de la Gastronomía. - Importes abonados a la organización de la Capitalidad Española de la Gastronomía para la



elección de León como capital gastronómica. - Memoria del proyecto presentado para la candidatura de León como Capital Española de la Gastronomía. - Contratos firmados por el Ayuntamiento con la organización de la Capital Española de la Gastronomía o con otras entidades y empresas para la elección de León y promoción de León como capital española de la gastronomía».

Asimismo, el interesado solicita recibir las notificaciones por vía telemática, a través de la sede electrónica; concreta que no desea recibir información por teléfono; y hace expreso su correo electrónico, que es el siguiente: XXX, de lo que solo cabe inferir que ha sido el desconocimiento del funcionamiento del programa del Registro Telemático por parte del personal de la Alcaldía el que ha conducido a la falta de respuesta a XXX al no haber presentado dicha empresa ningún otro documento adjunto, práctica ésta que no suele ser habitual en esta Administración Municipal, y tratarse de una aplicación de reciente instalación.

2.3. En consecuencia, y sin perjuicio de que la documentación solicitada por XXX esté toda ella, o en parte, en poder de este Ayuntamiento, por este Servicio de Recursos Económicos –como departamento coordinador, en el momento actual, de las solicitudes realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, bajo la supervisión de la Secretaría General-, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la vigente «Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización del Ayuntamiento de León», procederá a recomendar al Servicio correspondiente que se proceda a dar inmediata contestación a lo interesado por XXX”.

Cuarto.- A la vista de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de León (en especial, de la expresión de la voluntad en principio favorable a conceder el acceso a la información solicitada contenida en el informe parcialmente transcrito en el expositivo anterior) y no teniendo conocimiento de la Resolución municipal que, en su caso, se hubiera adoptado, con fecha 12 de junio de 2019 se procedió a comunicar al reclamante la apertura de un trámite de alegaciones con la finalidad de que este confirmase ante esta Comisión que había tenido lugar el acceso a la información solicitada o, en el caso contrario, indicase si su petición había sido denegada por aquel Ayuntamiento o continuaba sin ser resuelta expresamente.

Dentro del plazo concedido para ello, el representante de la sociedad reclamante comunicó a esta Comisión que no se había recibido la documentación solicitada y que, por tanto, se continuaba considerando que la petición de información había sido denegada de forma presunta.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona jurídica que formuló, en su día, la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de León, y lo hizo a través de la misma representación que ha sido debidamente acreditada mediante la correspondiente firma electrónica.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada con fecha 19 de octubre de 2018 haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de León.

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de diez meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación que ahora se resuelve fue presentada dentro del plazo de un mes indicado.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio



administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en



este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe resolverse aquella solicitud.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo de la 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Séptimo.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de León, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción



Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En el supuesto aquí planteado no se ha procedido de la forma señalada. En este sentido, si bien, en un primer momento, la ausencia de tramitación de la solicitud presentada se debió a una incidencia relacionada con el Registro Electrónico del Ayuntamiento, tampoco después, una vez resuelta esta incidencia, parece haber tenido lugar la tramitación y resolución expresa de la solicitud, cuya adopción, en todo caso, no es conocida por el solicitante.

El objeto de la petición se identifica con claridad en la solicitud presentada y está relacionado con la actividad del Ayuntamiento de León dirigida a lograr la elección de la localidad de León como “*Capital Española de la Gastronomía 2018*” y a su promoción como tal; en concreto se solicita el presupuesto municipal destinado a conseguir tal elección, los importes abonados con este fin, la memoria de la candidatura de León presentada y los contratos celebrados con la propia organización y con otras entidades o empresas en relación con aquella elección y promoción.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, más allá de que pueda ser necesario disociar los datos de personas físicas que puedan aparecer en aquella información para que se pueda formalizar el acceso a la misma.

En el caso de que alguno o algunos de los documentos solicitados no existan o no disponga de los mismos el Ayuntamiento destinatario de la petición, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que se manifieste expresamente esta circunstancia a la sociedad solicitante. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un solicitante que una determinada información pedida por este no existe o no se dispone de la misma, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte de la persona física o jurídica solicitante.



Octavo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la propia solicitud se hace constar que se desea recibir la información por vía electrónica, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de León.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar a la persona jurídica solicitante una copia de la documentación pedida relativa a la actividad municipal llevada a cabo para la elección y promoción de la ciudad de León como “Capital Española de la Gastronomía 2018”.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al representante de XXX y al Ayuntamiento de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López